

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 11/2015

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PLANTEADA POR (...) , DIRECTORA DE (...), EN TORNO AL CORRECTO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE PLANIFICACIÓN (...) PROMOVIDOS POR EL MUNICIPIO DE (...).

1.- Con fecha 1 de septiembre de 2015, la interesada, Directora de (...), formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (en adelante CEP) en torno a licitud ética de su participación personal, como responsable en el seno del Gobierno Vasco y miembro de la Comisión de (...), en la tramitación de los expedientes y de solicitud de subvenciones relacionadas con la misma, que puedan ser promovidos por el Ayuntamiento de (...), en cuyo seno es concejala y ha sido elegida presidenta de la Comisión de (...).

2.- En el correo electrónico mediante el cual recaba la intervención de esta CEP, la interesada recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto (...), de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de (...), a la Dirección de (...), cuya titularidad desempeña, corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover, elaborar, tramitar y, en su caso, modificar y revisar los instrumentos de ordenación del (...), sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración.
- b) Promocionar la ordenación y protección del (...) en el ámbito de los instrumentos de ordenación.
- c) Elaborar los proyectos normativos en materias propias de la Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios.
- d) Tramitar los instrumentos de ordenación (...) cuya aprobación compete al Gobierno Vasco, así como los que desarrollen determinaciones del planeamiento territorial.
- e) Elaborar las ponencias técnicas sobre los instrumentos de ordenación, en el ámbito de funcionamiento de la Comisión de (...) y del Consejo Asesor de (...), así como desempeñar el resto de funciones que respecto a estos órganos atribuye la legislación en materia de ordenación.
- f) Proporcionar el apoyo técnico y el secretariado de la Comisión de (...) y del Consejo Asesor de (...).

- g) Elaborar las propuestas de acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno, en relación con las funciones asignadas al Gobierno Vasco en la Ley (...), así como en la Ley (...).
- h) Gestionar el Registro Vasco de (...).
- i) Ejercer la inspección en materia de (...).
- j) Promover acciones específicas de regeneración (...) prestando especial atención a las áreas afectadas por la problemática de (...), así como a las áreas (...).
- k) Tramitar los expedientes de expropiación para la ejecución de las actuaciones atribuidas a las Viceconsejerías de (...), sin perjuicio de las competencias correspondientes al Consejo de Gobierno.
- l) Promover y coordinar la infraestructura de Datos (...) y su (...), impulsando la difusión y reutilización de información y servicios (...).
- m) (...).
- n) Coordinar la producción de información (...) en la Administración de la CAPV, (...).
- o) Divulgar y proporcionar la asistencia técnica en materia (...), promoviendo el uso, distribución y explotación de la información y los servicios de la (...).
- p) Ejecutar y realizar el seguimiento de los convenios y los instrumentos de cooperación con otras administraciones y demás personas públicas o privadas en las materias propias de la Dirección.
- q) Elaborar dictámenes, informes y estudios en las áreas funcionales de la Dirección.
- r) Instruir los expedientes sancionadores en materias de competencia de la Dirección.

3.- En su escrito señala igualmente que, desde que fue nombrada Directora del Gobierno Vasco -nombramiento que tuvo lugar mediante Decreto (...)- se ha esforzado en desempeñar las funciones encomendadas a órgano con honestidad con arreglo a los principios de rigen el Código Ético y de Conducta (en adelante CEC) y, particularmente, los de imparcialidad, objetividad, responsabilidad por la gestión, transparencia, gobierno abierto, imparcialidad y desinterés subjetivo, respeto y ejemplaridad.

4.- La consulta que nos ocupa se formula porque la interesada desea conocer el criterio de esta CEP en relación con los dilemas éticos que se le plantean en el marco de la situación en la que se encuentra a partir de las elecciones municipales de 24 de mayo de 2015, a las que concurrió formando parte en la candidatura presentada por (...).

5.- En los citados comicios, la autora de la consulta resultó elegida concejala y, recientemente, el pleno de la Corporación ha acordado nombrarle presidenta de la Comisión de (...) responsabilidad que cree poder ejercer cumplidamente sin necesidad de optar por un régimen de dedicación total o parcial y que desea compatibilizar con el desempeño de la Dirección de (...).

6.- Pero el propósito de compatibilizar ambos cargos, suscita en la interesada una serie de dudas de carácter ético, que tienen que ver con los siguientes aspectos:

a) El Ayuntamiento de (...) tiene previsto elaborar y tramitar en esta legislatura una modificación del vigente Plan General de (...) y el procedimiento legalmente previsto para la tramitación de este tipo de documentos, incluye la emisión de un informe preceptivo y vinculante por parte de la Comisión de (...); un órgano colegiado del que la autora de la consulta es miembro en virtud de su condición de Directora de (...).

b) Además de lo anterior, la firma del informe correspondiente correspondería, también, a la persona titular de la Dirección de (...), que en el momento actual es la propia autora de la consulta.

c) Si el Ayuntamiento de (...) acuerda participar en la convocatoria de ayudas que periódicamente hace pública la Dirección de (...), le correspondería, igualmente, a la autora de la consulta, dictar la resolución de concesión o, en su caso, denegación de la solicitud formulada.

7.- La interesada anota que, hasta la fecha, no se ha producido ninguna de las situaciones descritas en el punto anterior, pero como cualquiera de ellas puede darse en un futuro más o menos próximo, solicita el dictamen de esta CEP con el fin de conocer su criterio y, en su caso, adoptar desde un principio las medidas que puedan proceder con el fin de garantizar su integridad e imparcialidad.

8.- Haciendo uso de los mecanismos de comunicación telemática previstos en el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, la CEP, ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El CEC, aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, nace de la pretensión de recuperar el sentido ético de la política, y de restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos que los cargos públicos que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco han de observar -o, en su caso, evitar- con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello con el propósito de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en las instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos –la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que sometan a su consideración los cargos públicos voluntariamente adheridos al Código o terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

A este respecto, el apartado 16.3 del Código establece en su punto primero que la CEP, “será el órgano competente para recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”. A su vez, el punto quinto de ese mismo apartado establece que la Comisión se ocupará de “Recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1.- La consulta que nos ocupa se sitúa en la órbita del conflicto de intereses. Pero no ante la potencial colisión entre un interés de carácter público y otro de carácter privado, sino ante la concurrencia, eventualmente conflictiva, de dos intereses de naturaleza pública: uno de nivel autonómico, relacionado con el cargo que la autora de la consulta desempeña en el Departamento de (...) como Directora, y otro, de nivel municipal, asociado a su condición de concejal del Ayuntamiento de (...) y presidenta de la Comisión de (...).

2.- Tanto la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (en adelante LCCCI) como el CEC, configuran el conflicto de intereses como la posible concurrencia, en el ámbito de decisión de un cargo público, de intereses públicos e intereses privados, en condiciones de difícil o imposible conciliación.

En efecto, según el art. 9 de la primera, “existirá conflicto de intereses cuando los sujetos obligados por esta ley intervengan en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general o el interés público encomendado a su función e intereses privados propios o compartidos con terceras personas o de sus familiares directos”. Por su parte, el apartado 11.2 del CEC, precisa que este tipo de conflictos se produce “cuando los cargos públicos y asimilados intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”.

3.- Por lo que se refiere, más concretamente, a las limitaciones impuestas a los altos cargos en cuanto a su participación directa y personal en las decisiones eventualmente afectadas por un conflicto de intereses, las previsiones de ambos textos se circunscriben, igualmente, a aquellos supuestos en los que la colisión, real o potencial, enfrenta a intereses públicos con intereses privados; en ningún caso a intereses públicos entre sí.

4.- En efecto, el artículo 10 de la LCCCI, que relaciona los supuestos en que los cargos públicos quedan sujetos al deber de abstención e inhibición se refiere, exclusivamente, a decisiones “en las que concurran o se favorezcan intereses propios, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad o intereses que compartan con terceras personas” (apartado 1), o a asuntos “en los que se afecten a intereses de empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio, tanto ellos como su cónyuge o pareja de hecho, o sus familiares dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad, o terceras personas con quien tengan intereses compartidos (apartado 2).

En el mismo sentido, el apartado 11.3 CEC, que enumera una serie de actitudes, conductas o comportamientos a observar -o, en su caso, evitar- por parte de los altos cargos y asimilados en virtud de su incardinación en el ámbito de los conflictos de intereses, sólo contempla supuestos en los que la colisión, real o potencial, tiene lugar entre el interés público que el alto cargo ha de defender en el desempeño de sus funciones y los intereses privados del responsable público en cuestión o de un tercero que guarde con él una relación personal o familiar particularmente intensa. El punto primero, en efecto, habla de evitar “beneficios dirigidos a terceras personas o entidades por intereses que sean ajenos a los propios de la Administración General e Institucional”; el segundo alude expresamente a la posible existencia de “una colisión de sus propios intereses con el interés público”; el tercero se refiere a “negocios o actividades que directa o indirectamente puedan colisionar con intereses públicos o cuestionar la objetividad en el proceso de toma de decisiones” y el cuarto, en fin, resume la doctrina sentada en los anteriores, reiterando de una manera muy concisa la regla básica en la que se condensa el mandato del CEC en relación con “los cargos públicos y asimilados que se puedan ver envueltos en un hipotético conflicto de intereses deben dar prevalencia siempre y

en todo caso a los intereses públicos”. Como se ve, ni tan siquiera como hipótesis se plantea la posible confrontación entre dos intereses públicos encontrados o antagónicos.

5.- Pese al silencio de la LCCCI y del CEC, la posibilidad de que dos intereses públicos entren en conflicto, no es algo que se sitúe en el terreno de la ficción. Antes al contrario, sin pretender ahora analizar exhaustivamente este fenómeno, parece claro que, básicamente -como ya tuvimos ocasión de apuntar en el Acuerdo 10/2013- pueden distinguirse dos tipos de conflictos entre intereses de carácter público. El primero se produce cuando entran en contradicción los intereses públicos que un alto cargo o asimilado ha de defender en virtud del puesto que desempeña y aquellos otros por los que ha de velar, también, como consecuencia de su integración -normalmente derivada de su condición de alto cargo- en los órganos de gobierno de un ente instrumental adscrito, vinculado o dependiente del Gobierno Vasco o de su Administración Institucional. El caso más evidente es el que tiene lugar cuando el desempeño de un alto cargo del Gobierno Vasco lleva aparejado, como una más de las funciones atribuidas al mismo, el ejercicio de una responsabilidad de naturaleza directiva o la integración en un órgano colegiado de una Sociedad Pública directa o indirectamente dependiente de la Administración General del País Vasco.

El segundo, por su parte, nos sitúa ante la hipótesis -que es la que se produce en el caso que nos ocupa- de que el alto cargo o asimilado del Gobierno Vasco, desempeñe, al mismo tiempo, un cargo -normalmente de naturaleza electiva- en el seno de otra institución pública que carece de vinculación orgánica o dependencia jerárquica del Gobierno Vasco.

6.- Dejando ahora de lado el primero de los dos posibles tipos de conflicto entre intereses públicos que se han citado en el punto anterior -que nada tiene que ver con el supuesto que nos ocupa- la colisión que puede producirse entre los intereses públicos que ha de defender un alto cargo del Gobierno Vasco que al mismo tiempo ejerce de concejal electo en un Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma, podría, *prima facie*, resolverse de tres maneras diferentes:

a) recurriendo a la técnica de las incompatibilidades, de manera que el alto cargo tuviera que renunciar desde el principio a una de las dos responsabilidades públicas que eventualmente concurrieran en su persona.

b) jerarquizándose taxativamente los intereses públicos en juego, de manera que el alto cargo o asimilado supiera claramente cuál es el interés público que ha de prevalecer cada vez que se produce una colisión entre los que está obligado a proteger.

c) estableciéndose el deber de inhibirse o abstenerse en alguna de las dos instituciones cuando en el ejercicio del cargo que desempeña en una de ellas, deba intervenir en asuntos que afectan, también, al círculo de intereses que ha de defender en virtud de la responsabilidad pública que ejerce en la otra.

7.- Por lo que se refiere al régimen de incompatibilidades, el apartado 14 del CEC, referido a las conductas y comportamientos relacionados con la responsabilidad por la gestión, se limita a establecer que “quienes desempeñen un cargo público deberán ejercer sus funciones con dedicación plena y exclusiva, en los términos recogidos en la legislación aplicable”. Como se ve, lejos de añadir reglas específicas y complementarias a las que resultan del ordenamiento jurídico, en este punto, la pauta de conducta ética sentada en el Código se remite en bloque a lo que establezca la “legislación aplicable”. Lo que nos conduce directamente a la ya citada LCCCI, así como a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), que establece las bases del régimen de incompatibilidades que han de observar los electos locales.

8.- En relación a los altos cargos de la Administración General del País Vasco, el art. 16.2 de la LCCCI establece que, a excepción del Lehendakari, los cargos públicos incluidos en su ámbito de aplicación “podrán compatibilizar su actividad con la de miembro electo de las entidades locales y con la de alcalde o alcaldesa de localidades de menos de cincuenta mil habitantes, salvo que en la entidad local tengan una dedicación exclusiva o una dedicación fija a tiempo parcial, conforme a la legislación vigente”.

9.- Como el municipio en el que la autora de la consulta ha sido elegida concejal se sitúa por debajo del umbral de los cincuenta mil habitantes y, según consta en el escrito que ha remitido a esta CEP, la interesada ha renunciado, “en principio”, a la posibilidad de acogerse a alguna de las fórmulas legales que permiten a los concejales formalizar un régimen de dedicación exclusiva o parcial para el desempeño de su responsabilidad municipal, la compatibilidad entre ambos cargos es legalmente posible, siempre que haya sido solicitada y autorizada con arreglo al procedimiento establecido.

10.- En consulta formulada a tal efecto por esta CEP a la Dirección de Función Pública del Gobierno Vasco, ésta ha certificado que, el 22 de julio de 2015, la interesada, formuló solicitud de compatibilidad para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento de (...) y que su petición obtuvo el informe positivo de Función Pública y la respuesta favorable de la consejera titular del Departamento de (...), que emitió Orden de autorización de compatibilidad con fecha 31 de agosto de 2015

11.- Tampoco la legislación de régimen local -artículos 75 y siguientes de la LRBRL- establece incompatibilidad alguna para que el o la concejal de un Ayuntamiento, que no se ha acogido a ninguna de las fórmulas de dedicación exclusiva o parcial previstas en la ley -como es el caso de la autora de la consulta- pueda desempeñar simultáneamente un alto cargo en la Administración autonómica correspondiente.

12.- De lo anterior se deriva que, no vulnerando el régimen de incompatibilidades establecido en “la legislación aplicable” -a la que se remite, en este punto, el apartado 14 del CEC- el desempeño simultáneo del cargo de Directora y del cargo de concejal en el Ayuntamiento de (...) no constituye causa de contravención del Código.

13.- Pero el cumplimiento de la “legislación aplicable” en materia de incompatibilidades, no significa que los cargos públicos y asimilados sujetos al CEC, no se encuentren éticamente obligados a adoptar otro tipo de medidas -con carácter preventivo, cautelar o profiláctico- a fin de impedir que en el ejercicio de las responsabilidades públicas declaradas compatibles, intervengan en asuntos o adopten decisiones en las que el interés público a defender en cada caso pueda verse perturbado o menoscabado, por el interés que están llamados a proteger en el contrario.

14.- En el punto 6 de este Acuerdo señalábamos que una de las alternativas por las que *prima facie* sería posible optar a la hora de afrontar la hipotética concurrencia de dos intereses públicos diferentes en las decisiones de un responsable público que compatibiliza dos cargos distintos, es la de jerarquizar “taxativamente los intereses públicos en juego, de manera que alto cargo o asimilado sepa claramente cuál es el interés público que ha de prevalecer cada vez que se produce una colisión entre los múltiples que está obligado a proteger en virtud de los diferentes cargos que ocupa”.

15.- El apartado 11.3 del CEC establece claramente en su punto cuarto que los altos cargos y asimilados del Gobierno Vasco “deben dar prevalencia siempre y en todo caso a los intereses públicos”. Pero así como prioriza sin ambages los intereses públicos frente a los privados, renuncia a jerarquizar los intereses públicos que eventualmente pudieran entrar en conflicto ante la actuación de un responsable público que compatibiliza diferentes cargos; algo lógico y comprensible, por otra parte, porque no sería cabal establecer *a priori* y con vocación de validez universal, una jerarquización de los intereses públicos potencialmente concurrentes en el marco de actuación de un alto cargo que ejerce simultáneamente diferentes responsabilidades públicas.

Tampoco tendría sentido, por tanto, pretender que, en caso de conflicto, cuando la interesada se vea en la precisión de intervenir, como Directora, en la tramitación de un expediente promovido por el Ayuntamiento de (...), de cuya Comisión de (...) es presidenta, haya de hacer prevalecer siempre, y en todo caso, el interés público defendido por el Gobierno Vasco frente al interés igualmente público que corresponde proteger al Ayuntamiento de (...), o viceversa.

16.- Pero la cabal imposibilidad de jerarquizar los intereses públicos con la pretensión de proponer -con carácter general y al margen de la casuística que en cada caso pueda presentarse- pautas de conducta que resulten útiles para dar solución a los conflictos de intereses públicos a los que eventualmente pueda enfrentarse un cargo público que ejerce simultáneamente dos responsabilidades públicas, no significa que no sea posible afrontar ese

tipo de situaciones desde las reglas que disciplinan la abstención o inhibición de los cargos públicos.

17.- Como hemos señalado ya, ni la LCCCI ni el CEC ponen límite específico alguno a la intervención de los altos cargos y asimilados en aquellos asuntos de su competencia en los que han de defender un interés público que pueda entrar en colisión con otro interés igualmente público que también les corresponde defender en virtud de otras responsabilidades políticas declaradas compatibles. El conflicto entre intereses públicos, no recibe un tratamiento específico por parte del Código. O dicho en otros términos, no constituye un supuesto de hecho que figure expresamente entre sus previsiones. Ello, sin embargo, no significa que el margen de actuación del que gozan los cargos públicos cuando se enfrenten a supuestos de estas características sea absolutamente ilimitado, porque el CEC no pretende -ni, en su caso, podría- procurar o facilitar la inaplicación del ordenamiento jurídico vigente y eximir a los altos cargos de su cumplimiento. Además, sería absurdo que el CEC rebajara los umbrales de exigencia ética establecidos con carácter general por las normas vigentes en el ámbito jurídico-administrativo. De lo que se concluye que los altos cargos y asimilados del Gobierno Vasco que simultáneamente ejerzan como concejales de un municipio, están sujetos, como mínimo, al régimen de inhibición y abstención establecido en las leyes vigentes tanto para aquéllos como para estos últimos.

18.- Las causas legales de abstención de “las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones”, están recogidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Prodecimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPyPAC). Las específicas de “los miembros de las Corporaciones locales”, en el art. 76 de la LRBRL. Y, en fin, el art. 10.1 de la LCCCI define las que han de observar los cargos del sector público vasco incluidos en su ámbito de aplicación. Ninguna de ellas hace referencia expresa a la concurrencia de un interés público distinto al que, en cada caso, corresponde defender al cargo público obligado a abstenerse –que es el supuesto específico al que se refiere este Acuerdo- pero tampoco puede excluirse del todo la posibilidad de que, en alguna ocasión, la necesidad de defender dos intereses públicos enfrentados, pueda subsumirse en alguno de los supuestos de hecho a los que las normas citadas anudan el deber de abstenerse.

19.- De todo ello resulta que, en principio, la interesada debería cuidar de manera especial que, en virtud de la regla ética básica que exige a los cargos públicos y asimilados ejercer sus funciones con arreglo a la ley, cuando tenga que intervenir, como Directora, en asuntos de su competencia tramitados por el Ayuntamiento de (...), no incumpla alguna de las reglas de abstención recogidas en el artículo 28 de la LRJAP y PAC, en el artículo 76 de la LRBRL y en el artículo 10 de la LCCCI.

20.- Pero en este punto, las pautas éticas deben ser más exigentes que las estrictamente jurídicas. Y la consideración expresada en el punto anterior, ha de ser completada con otra que haga referencia a la especial atención que el CEC presta a la necesidad de que los altos cargos y asimilados actúen de manera que la ciudadanía no pueda abrigar la más mínima sospecha o duda en torno a su integridad e imparcialidad. Como ya hemos señalado en anteriores ocasiones, el Código aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, no sólo obliga a abstenerse al cargo público que se enfrenta a un conflicto de intereses real. Su mandato va más allá, porque lo que persigue, no es, tan sólo, evitar los conflictos de intereses, sino alejar **“cualquier sospecha o duda** de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta [...] o pueda en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo” (Ap. 5.2.4.), así como evitar **“cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo** a determinadas personas o entidades públicas o privadas” (Ap. 6). Basta con que la actuación del alto cargo o asimilado suscite o pueda suscitar una duda razonable en torno a su honestidad, imparcialidad, integridad u objetividad, para que deban activarse los mecanismos cautelares o preventivos a los que se refieren los apartados 5.2.4 y 11.3 del Código: la abstención o, en su caso, la consulta previa a esta CEP.

21.- Así pues, el hecho de no encajar estrictamente en ninguno de los supuestos de hecho para los que el artículo 28 de la LRJAP y PAC, el artículo 76 de la LRBRL y el artículo 10 de la LCCCI exigen la abstención del cargo o autoridad actuante, no significa que la interesada no deba abstenerse, también, en aquellos supuestos en los que su intervención pueda suscitar la duda o sospecha razonable de que va a favorecer su interés particular, puede **“estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”** o puede levantar **“cualquier sospecha de favoritismo”** a determinadas **“personas o entidades públicas o privadas”** .

En este punto, interesa llamar la atención sobre el hecho de que el deber que el CEC impone a los altos cargos y asimilados para velar por su **“apariencia de integridad”**, se extiende, según prescribe el punto 1 de su apartado 6, a las actuaciones que pudieran levantar **“cualquier sospecha de favoritismo”** a determinadas **“personas o entidades públicas o privadas”**. Cabría, por tanto, según el Código, una sospecha fundada de favoritismo que se basase en el tratamiento privilegiado -o alejado del interés general- que el alto cargo puede deparar a una **“entidad pública”**.

22.- Como la autora de la consulta no está sujeta a las prescripciones del CEC en virtud de su condición de concejal del Ayuntamiento de (...), sino por su cualidad de Directora del Gobierno Vasco, el deber de abstención o inhibición que le imponen los apartados citados en el punto anterior, han de materializarse en el ejercicio de las funciones que le corresponde ejercer como cargo público autonómico. Por lo que la interesada deberá abstenerse de intervenir en todos los expedientes que le corresponda tramitar en la Dirección de (...) del Gobierno Vasco,

que hayan sido o puedan ser promovidos por el Ayuntamiento de (...) desde el momento en el que fue elegida concejal y presidenta de su Comisión de (...).

23.- Para que la abstención ofrezca todas las garantías exigidas por el CEC, los asuntos de cuyo conocimiento se inhiba la interesada, deberán ser resueltos por órganos que no dependan jerárquicamente de ella, transfiriendo sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento que no se vea afectado por las circunstancias que determinan la abstención (apartado 11.3 *in fine* del CEC).

En virtud de todo ello, la CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

Primero.- La interesada no contraviene el CEC por desempeñar simultáneamente el cargo de Directora de (...) del Gobierno Vasco y el de concejal y presidenta de la Comisión de (...) del Ayuntamiento de (...), sin acogerse a fórmula alguna de dedicación plena o parcial.

Segundo.- La interesada debe cuidar de manera especial que, en virtud de la regla ética básica que exige a los cargos públicos y asimilados ejercer sus funciones con arreglo a la ley, cuando tenga que intervenir, como Directora, en el conocimiento de asuntos de su competencia tramitados por el Ayuntamiento de (...), no incumple alguna de las reglas de abstención recogidas en el artículo 28 de la LRJAP y PAC, en el artículo 76 de la LRBRL y en el artículo 10 de la LCCCI.

Tercero.- El hecho de no encajar estrictamente en ninguno de los supuestos de hecho para los que el artículo 28 de la LRJAP y PAC, el artículo 76 de la LRBRL y el artículo 10 de la LCCCI exigen la abstención del cargo o autoridad actuante, no significa que la interesada no deba abstenerse, también, en aquellos supuestos en los que su intervención pueda suscitar “cualquier sospecha de favoritismo” hacia el Ayuntamiento de (...).

Cuarto.- Como la interesada no está sujeta a las prescripciones del CEC en virtud de su condición de concejal del Ayuntamiento de (...), sino por su cualidad de Directora del Gobierno Vasco, el deber de abstención o inhibición que le imponen los apartados citados en el punto anterior, han de materializarse en el ejercicio de las funciones que le corresponde ejercer como cargo público autonómico. Por lo que la interesada deberá abstenerse de intervenir en todos los expedientes que le corresponda tramitar en la Dirección de (...) del Gobierno Vasco, que hayan sido o puedan ser promovidos por el Ayuntamiento de (...) desde el momento en el que la autora de la consulta fue elegida concejal y presidenta de su Comisión de (...).



Quinto.- Para que la abstención ofrezca todas las garantías exigidas por el CEC, los asuntos de cuyo conocimiento se inhiba, deberán ser resueltos por órganos que no dependan jerárquicamente de ella, transfiriendo sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento que no se vea afectado por tales circunstancias (apartado 11.3 *in fine* del CEC).

Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz a 28 de septiembre de 2015